RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 070-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 18 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Aranda Toledo, representante del Consorcio Cosapi Johesa, contra la Resolución Directoral N° 109-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 109-2012-MTPE/2/11.4, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 109-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 08 de julio del presente año, mediante la cual se dispuso multar al Consorcio Cosapi Johesa con la suma de S/. 21,900.00 (veintiún mi novecientos con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en algunas de las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR.

2. Al respecto, el impugnante refiere que se habría vulnerado el principio de ne bis in ídem, al habérsele sancionado seis veces por una misma infracción, siendo por otro lado inexactas las afirmaciones expuestas por el órgano resolutor de primera instancia, cuando refiere que los hechos y fundamentos de las conductas imputadas eran diferentes.

3. Agrega que no se habrían vulnerado las normas de seguridad y salud en el trabajo, por lo que no era responsable del accidente producido, no habiéndose encontrado en la obligación de implementar un sistema de soporte de tierras, debido a que no sólo no existía mandato legal al respecto, sino porque además ello era obligación de otra entidad.

4. Por otro lado, refiere que el área de trabajo se encontró debidamente señalizada, no habiendo precisado los inspectores las señales que habrían faltado. Señala, además, que habrían contado con el permiso de trabajo, pues el análisis de seguridad en el trabajo cumplía con los mismos requisitos que el documento antes señalado. Agrega que si habrían implementado medidas preventivas para controlar los riesgos a los que estaban expuestos los trabajadores, habiéndose capacitado oportunamente al personal, y habiéndose dejado constancia de los riesgos de cada puesto de trabajo en el IPER, donde se habría considerado como riesgo el derrumbe que eventualmente podría producirse.

5. Respecto a la evaluación de riesgos y controles, es necesario indicar, y como se puede apreciar de las documentales obrantes en el expediente administrativo, que si bien la autoridad inspectiva corroboró que los procedimientos específicos como el desarrollado por el trabajador afectado, tenían como riesgo el eventual derrumbe, en cambio no se han precisado las medidas preventivas que debieron tomarse en cuenta para controlar y evitar su ocurrencia, pues si bien se han señalado como medidas las contenidas en el extracto de documento obrante a fojas 357, ninguna de ellas podría haber permitido evitar la ocurrencia del desenlace que finalmente se produjo, pues dejándose de lado que mínimamente debió

prever dentro de ellas la relacionada con la obligación legal de implementar un sistema de soporte[1], y como consecuencia de ello garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, más oriento su actuación preventiva a salvaguardar la continuidad de las operaciones, así como la operatividad de sus maquinaria; siendo inexactas e insuficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la infracción que dicha conducta configuró, toda vez que no sólo existe la obligación legal de evaluar los riesgos y controlarlos, tal como se aprecia de lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley 29783, sino que además esto es atribución exclusiva del empleador que desarrolla una determinada actividad a través de su personal, no correspondiéndole a otra entidad como refiere erróneamente la inspeccionada.

6. Del mismo modo, es preciso indicar que la falta de supervisión advertida por los inspectores comisionados, no permitió identificar la necesidad de implementar medidas de seguridad con los estándares adecuados para puestos de trabajo al borde de los taludes, lo cual no sólo evidenció la configuración de la infracción contenida en el artículo 27° numeral 3) del D.S. 019-2006-TR, sino que además generó las consecuencias que sufrió el trabajador afectado.

7. Respecto a la falta de señalización advertida por los inspectores comisionados, es preciso indicar que carecen de sustento las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la infracción que dicha conducta configuró, cuando refiere no sólo que habrían señalizado su área de trabajo, sino también que dicha medida está contenida en el reglamento del cual tiene conocimiento todo el personal, pues en la práctica la señalización a que hace referencia la impugnante no ha sido verificado por los inspectores comisionados en el área donde se produjo el accidente (tal como lo demuestran las fotografías obrantes en el expediente administrativo), siendo insuficiente para dejar sin efecto la multa impuesta, el que dicha obligación esté contenida en sus documentos internos y que además sea conocido por todo el personal, pues dicha señalización debió estar en el área de trabajo en la que desempeñaron y desempeñan sus actividades los trabajadores, lo cual no ha sucedido, tal como lo corroboraron los inspectores comisionados en su oportunidad.

8. Por otro lado, y con relación a la obligación de implementar un sistema de soporte de tierras, es preciso indicar no sólo que la omisión de dicha obligación configuró la infracción imputada en tal sentido, sino también que dicha obligación está contenida legalmente en la norma G 050, la misma que regula las condiciones mínimas indispensables que se deben tener en cuenta en las actividades de construcción, lo cual desvirtúa las afirmaciones expuestas por la impugnante en el sentido de que dicha obligación no tendría sustento legal; obligación que no fue observada por la inspeccionada en el caso que es materia de autos, pretendiendo desconocer sus obligaciones al tratar desplazar la misma a una persona distinta al empleador de los trabajadores, el mismo que durante el tiempo en el que ejecuta sus actividades, está obligado a garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores dentro del área de trabajo.

9. Respecto a la vulneración del principio de ne bis in Idem alegado por la impugnante, es preciso indicar que compartimos los fundamentos expuestos por primera instancia, toda vez que no existe la triple identidad que eventualmente podría generar una afectación de tal principio, pues las conductas que configuraron la infracción sancionada son diferentes, y están vinculadas con obligaciones distintas que tiene todo empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo cual evidencia definitivamente que las sanciones impuestas en atención a cada conducta infractora han sido debidamente impuestas, como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 168. Es preciso tener en cuenta, además, que las infracciones tipificadas en la normatividad de fiscalización laboral, contienen dentro de algunas de ellas varios supuestos de hecho que configurarían eventualmente la misma infracción de manera

[1] Contenido en el punto 23 de la Norma G.050, norma que especifica las consideraciones mínimas de seguridad que se debe tener en cuenta en las actividades de construcción

independiente, situación que se ha producido en el caso de autos, debiéndose sancionar cada una de ellas también de forma independiente, lo cual a todas luces no constituye vulneración al principio ne bis idem, como equivocadamente refiere la impugnante.

10. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas ha quedado plenamente acreditada, siendo insuficientes las afirmaciones expuestas y los medios probatorios presentados para desvirtuarlas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Aranda Toledo, representante del Consorcio Cosapi Johesa, contra la Resolución Directoral N° 109-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL